

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES *H-1*
Teléfono(s): 2947800

Documento No. : ARCOTEL-2015-010333
Fecha : 2015-09-02 16:35:17 GMT -05
Recibido por : Joaquina Victoria Trujillo Carrillo
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "0101901601"

Quito, 02 de septiembre de 2015

VPR-10290-2015

Ingeniera
Ana Vanessa Proaño de La Torre
Directora Ejecutiva
ARCOTEL
En su despacho

De mi consideración:

En relación con el Proyecto de “Norma Técnica para el Despliegue y Tendido de Redes Físicas Aéreas de Servicios de Telecomunicaciones, Servicios por Suscripción (Audio y Video Modalidad Cable Físico) y Redes Privadas” (en lo sucesivo, Proyecto de Norma Técnica), exponemos las siguientes observaciones y sugerencias:

1.- Artículo 5, numeral 13:

Consideramos que se debería estandarizar el diámetro de las bajantes para una visualización adecuada (impacto visual).

2.- Artículo 5, numeral 14:

En sitios donde no existe infraestructura subterránea se debe emplear postes de iluminación con la finalidad de brindar a los ciudadanos acceso al servicio básico de telecomunicaciones.

3.- Artículo 5, numeral 16:

La ARCOTEL debe establecer un precario con valores máximos asociado a una posible renta de infraestructura subterránea y condiciones mínimas para los correspondientes acuerdos, ello en virtud del interés público o general que involucra el despliegue y uso de dichas infraestructuras.

4.- Artículo 5, numeral 18:

Pareciera que en función de lo indicado en el presente artículo las empresas eléctricas son las únicas que pueden instalar postes para el tendido de redes aéreas, cuando dicha discriminación en perjuicio de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones es violatorio del derecho a la igualdad previstos a nivel constitucional.

Los cables de fibra óptica tienen características que permiten soportan vanos de mayor distancia, por lo que pareciera que en este caso se exige instalar postes lo cual pareciera no ser lógico ni eficiente.

5.- Artículo 9:

No se evidencia cuál es el tono de azul asociado a OTECEL, S.A. Dado que son muchos operadores y existen diversas tonalidades de colores es importante precisar el tono en virtud de que cualquier incumplimiento incluso en el tono por parte de OTECEL, S.A. podría generar sanciones.



6.- Artículo 10:

No está claro cuál es el plazo para empaquetar a nivel nacional ni cuál es el adecuado teniendo en cuenta costos y requerimientos operativos de los operadores. Además, existen redes desplegadas varios años atrás y en distinto tiempo donde es imposible realizar un empaquetamiento.

7.- Numeral 7 del artículo 15:

Dicha norma establece como obligación de los propietarios de redes físicas aéreas:

“(...) 7) Obtener de los Gobiernos Autónomos y Descentralizados y/o de la Entidad competente vinculada con la jurisdicción respectiva, así como de los propietarios de los postes, los permisos o autorizaciones que correspondan para el despliegue de redes físicas aéreas.”

Debe suprimirse de dicha disposición a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y a las entidades competentes, ya que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las sentencias de la Corte Constitucional, el pronunciamiento del Procurador General del Estado, entre otros instrumentos establecen que no es competencia de los GADS la regulación de cableado. Si esta disposición obliga a los prestadores a obtener permisos de los GADS, estos querrán cobrar tasas por la instalación de las redes o, en su defecto, por el otorgamiento del permiso, lo que ya no es procedente por las disposiciones legales antes indicadas.

Solamente debería obtenerse el permiso del dueño de la infraestructura (postes) y seguir los lineamientos de la norma técnica expedida por el ente rectos y el regulador (MINTEL-ARCOTEL), para el despliegue de redes, pero los GAD'S ya saldrían de esta regulación, y, más aún las “*entidades competentes*” que se refieren de manera muy general a quienes podrían solicitar la aprobación de un permiso para el que no tienen facultad.

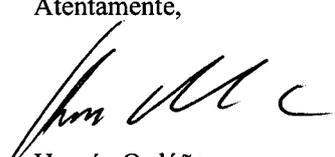
8.- Nueva disposición general:

Se sugiere la inclusión de una nueva disposición general que establezca que: “*(...) las Empresas Eléctricas del país, o los dueños de infraestructura (entiéndase postes u otros elementos necesarios para la instalación de las redes) observarán de manera obligatoria la normativa respectiva para la fijación de la contraprestación o tasa por alquiler o uso de dicha infraestructura*”.

Dicha propuesta se justifica en virtud de que los valores por alquiler de postes varían drásticamente entre las diversas empresas eléctricas del país, sujetándose estos valores a las negociaciones que cada empresa hasta con las eléctricas, por lo que consideramos debe existir una regulación que permita fijar techos para el cobro por uso de postes y otros elementos en beneficio del despliegue de red y la prestación del servicio público de telecomunicaciones que están vinculados al interés público o general. Esto tomando en cuenta que los postes en todo el país tienen las mismas características y, por lo tanto, cuestan lo mismo, tienen el mismo tiempo de uso, se deprecian de la misma forma, etc. Estos valores deben ser fijados en base a estudios técnicos que establezcan cuánto debe costar el alquiler de la infraestructura.

Atentamente,




Hernán Ordóñez
VICEPRESIDENTE REGULATORIO